

## El expediente previo del matrimonio civil en España

La importancia que revisten siempre en España las relaciones de lo religioso y civil adquieren un singular relieve al tratarse de la regulación de las cuestiones matrimoniales.

El 22 de marzo de este año, la Dirección General de Registros y Notariado emitió una Instrucción acerca del expediente previo del matrimonio civil<sup>1</sup>. La prensa se hizo eco de la aparición de ese instrumento normativo y difundió algunas opiniones que no ocultaban sus recelos respecto a las posibles consecuencias peyorativas que puedan deducirse de la aplicación del nuevo texto.

Estos presupuestos son aptos a explicar el clima de imaginación subsiguiente dentro del marco ambiental de nuestra presente situación. Es fácil presumir los deseos aperturistas de unos y las intenciones represivas de otros.

El examen y análisis de la Instrucción desde una perspectiva técnico-jurídica esperamos que ha de contribuir a desvirtuar las aspiraciones de los que propugnan la máxima libertad para el matrimonio civil de los españoles y el temor de los que pretenden descubrir fisuras en la situación de nuestro ordenamiento jurídico.

El expediente previo al matrimonio civil es un instrumento de garantía destinado a comprobar la capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos.

---

<sup>1</sup> *Instrucción de la Dirección General de Registros y Notarios, 22 de marzo de 1974, B.O.E.*

## NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTRUCCION

La Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado tiene como destinatarios a los Jueces y Encargados del Registro Civil. De esta referencia se deduce la finalidad eminentemente práctica que la anima. Retiene un valor subordinado respecto de las Leyes sustantivas del Código Civil; de la Ley constitutiva y organizadora del mismo Registro y de su Reglamento de aplicación. La Instrucción carece, por tanto, de fuerza modificativa de las situaciones jurídicas individuales<sup>2</sup>.

### OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN

Como su propio título da a indicar, la Instrucción señala una serie de normas directivas en la forma de llevar a cabo el «expediente previo» al matrimonio civil.

Su carácter práctico salta a la vista. Pretende aligerar los trámites y evitar las superfluas demoras que se observan en la confección del expediente.

Todas estas dificultades que se advierten en el matrimonio civil constituyen una objeción más a destacar en la sociedad española con mayoría de población que profesa oficialmente la religión católica.

Las demoras y los trámites superfluos no pueden dejar de considerarse por algunos como otros tantos obstáculos innecesarios (por no decir injustos) al ejercicio del derecho natural de tomar estado acogiéndose a la Ley civil en la celebración de una de las clases admitidas por la misma.

Dos direcciones encomiables contiene la Instrucción en su exposición de motivos. De una parte, el respeto a los principios legales y complementarios, que le sirven de base. Y de otra, la amplitud revelada en los criterios para interpretar aquellos.

La simple enumeración de los criterios hace innecesario el comentario. Se desea una mayor simplicidad procedimental al tiempo de tramitar el expediente; un escrupuloso respeto al derecho a tomar estado de matrimonio, y la guarda de una debida proporción a mantener entre dos extremos: el observar medidas cautelares en previsión de conductas delictivas y posteriores matrimonios ile-

<sup>2</sup> GARRIDO FALLA, M. D. Adm., vol. I, p. 278.

gales y el respeto a la buena fe a que se hacen acreedores (mientras no se pruebe lo contrario) los contrayentes.

Causa también grata impresión el interés que pone la Instrucción en la expedición y celeridad del expediente. Así se acumulan en la exposición de motivos citas y expresiones, dispersas en el Código Civil, en la Ley del Registro y en el Reglamento, en que se recomienda «la mayor brevedad», «la urgencia», «la evitación de dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa», etcétera.

### CONTENIDO DE LA INSTRUCCIÓN

*Comentario que sugiere.*—Punto de partida de la Instrucción es el artículo 86 del Código Civil<sup>3</sup>, cuyas ideas centrales pueden resumirse así: la prueba del nacimiento; la prueba del estado civil; licencia, si procediere; dispensa cuando sea necesaria, y prueba de no profesar la religión católica.

La Instrucción solo exige que se dupliquen aquellas diligencias expresamente ordenadas por la ley. Ello equivale a simplificar trámites encargando la remisión por el Juez de todo lo que haya haya tramitado al que haya de autorizar la celebración del matrimonio.

En todo caso, la exposición de motivos indica que la duplicación de expedientes no ha de estar dirigida a obstaculizar la celebración del matrimonio sino a facilitarla.

Cada Juez queda autorizado a practicar por separado cuantas diligencias estime conducentes a la perfección del expediente.

*La prueba del nacimiento.*—Se podrá obtener mediante la certificación registral. Y actualmente, también exhibiendo el Libro de Familia. La dificultad se presenta en los supuestos de nacimiento no inscrito en el Registro. La Instrucción prevé entonces la aplicación del criterio sentado en la Resolución del 26 de marzo de 1963<sup>4</sup>. En definitiva, la posibilidad de empleo de otros medios de prueba: partida del bautismo; parte facultativo del alumbramiento; declaración de testigos. Todo ello acompañado de certificación negativa del Registro Civil y justificante de que se ha instado el procedimiento de inscripción.

---

<sup>3</sup> C. c., art. 86 "Los que con arreglo al art. 42 pretendan contraer matrimonio.

*Prueba del estado civil.*—El ordenamiento jurídico español mantiene el respeto a la indisolubilidad del matrimonio como propiedad esencial del vínculo civil. El art. 51 dice expresamente: «No producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.» Comentaba Bonet al respecto, que la fórmula velada escogida expresa la consagración con carácter general del principio de monogamia como nota del sistema matrimonial español. En consecuencia, no producirá efectos civiles el matrimonio cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado ante la ley del Estado, por haber contraído o en forma canónica o en forma civil. El art. 52 complementario dice: que el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. Es la muerte la única causa de disolución propia.

A ello viene a añadirse la particular situación de los matrimonios civiles de los extranjeros.

Contra lo que pudiera pensarse, el requisito que menor dificultad causa en la práctica actual es el de la prueba de la no profesión de religión católica. Precisamente por ser uno de los elementos más delicados de la cuestión, ha experimentado una serie de modificaciones en su disciplina (paralelamente a la evolución de las relaciones Iglesia-Estado) que puede decirse que hoy estamos ante un punto decidido después de la reforma del art. 245 del Reglamento del Registro civil<sup>5</sup>.

En la regulación vigente, el requisito de la no profesión admite

---

<sup>4</sup> Res. de la Direcc. Gen. de Reg. y Not., 26 de marzo de 1963. Cuando el nacimiento no aparezca inscrito en el Registro se admitirán otros medios de prueba, y concretamente: a) partida de bautismo; o b) parte facultativo del alumbramiento; o c) declaración de testigos que puedan atestiguar el hecho. (La disposición tuvo su origen en ocasiones repetidas en que personas no inscritas en el Registro de nacimientos deseaban solicitar beneficios legales; o bien contraer servicios en el extranjero.) En forma civil, presentarán en el Registro civil de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que conste: 1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes; 2.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los padres. Acompañarán a esta declaración la *prueba de nacimiento* y del *estado civil*, la licencia si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria. Asimismo presentarán la prueba de no profesar la Religión católica.

<sup>5</sup> Regl. del Reg. civ., art. 245: Si se trata de personas que hubieren abandonado la Religión católica, se exigirá, que a la mayor brevedad, se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del Encargado por correo certificado, con acuse de recibo.

dos modalidades: la directa comunicación al párroco (sin que se especifique la forma) y la realizada a través del Encargado del Registro por correo certificado con acuse de recibo.

La Instrucción que comentamos no menciona particular interpretación ni desarrollo de este punto, lo cual indica que en el cumplimiento del mismo se ha alcanzado una praxis consolidada.

La perspectiva jurídico-civil que estamos examinando nos libera de aducir las posibles consecuencias de orden canónico en que incurre el que descuida el cumplimiento de una obligación de conciencia y, a la vez, un deber en la sociedad eclesiástica de la que es súbdito.

El nuevo texto sale al paso de una dificultad, que impide la marcha rápida del expediente previo. El supuesto en que los contrayentes hayan de celebrar el matrimonio ante un Juez Municipal, que no sea el de ambos, por pertenecer a diverso Municipio.

En recta interpretación del art. 88 del Código civil, y por analogía a lo prescrito en el art. 247 del Reglamento del Registro civil: «Si se instruye doble expediente, el Encargado que no haya de autorizar el matrimonio se remitirá a remitir lo actuado al elegido, único al que corresponde decidir...»

La prueba del estado civil es de significación grande al tiempo de acreditar el estado de soltería o de viudez del que pretende contraer matrimonio.

A tenor del art. 363 del Reglamento del Registro civil «... la vida, soltería o viudez, se acredita por la correspondiente fe del Encargado... La soltería o viudez, por *declaración jurada del propio sujeto* o por acta de notoriedad.

Quizá convenga reparar en la declaración jurada del propio sujeto como medio de prueba de su estado de soltería o viudez. El carácter subjetivo de la misma y el riesgo de su falsedad puede dar base a apreciaciones críticas sobre su insuficiencia y consiguiente repercusión en la validez del matrimonio realizado en base a la misma.

Puede que sea éste uno de los puntos que den base a apreciaciones críticas peyorativas. En definitiva, se dice, la condición del estado de libertad de una persona se deduce de la declaración jurada del propio interesado.

Una simple reflexión sobre este medio admitido por la Instrucción nos lleva a distinguir entre la posibilidad de su empleo y la aceptación del mismo por el Juez. Precisamente a éste corres-

ponde estimar la prueba y juzgar en consecuencia del valor que ella tiene.

En forma semejante se vuelve a plantear la dificultad en la prueba del estado de viudez. El cual, comprende dos aspectos: por una parte, demostrar que el vínculo anterior no subsiste (ordinariamente mediante la certificación de defunción del cónyuge desaparecido), y de otra parte, probar también que no se ha pasado a nuevas nupcias.

En previsión de las posibles deficiencias en este punto, desarrolla la Exposición de motivos diversos argumentos que encuentran su apoyo legal. El medio de la declaración jurada como instrumento de prueba (art. 363 del Reglamento) se complementa con el texto del art. 351, que dice expresamente, que «la certeza de los hechos será investigada de oficio, sin perjuicio de la carga de prueba que incumba a los particulares». Y el 246, que manda al Encargado que practique las pruebas propuestas o acordadas de oficio.

Una nueva previsión sale al paso de los supuestos en que el Encargado no quede suficientemente satisfecho en poblaciones de cierta densidad donde las personas no son tan fácilmente identificables con riesgo de error. Para tales casos, se estimula la prudencia del Encargado, aconsejándole la práctica de otras diligencias complementarias. Todo ese conjunto de medidas previsorias no excluirá en absoluto la posibilidad de conductas dolosas por parte de los interesados, que puedan inducir a error al Encargado y expongan el matrimonio al peligro de invalidez. Pero en todo caso, la ineficacia no habrá de atribuirse al defecto de la ley, o a un criterio desconsiderado de la misma. Si surgen los fenómenos de poligamia o poliandria, al amparo de la nueva reglamentación, estarán directamente referidos a la conducta delictiva del agente y no al espíritu que anima el nuevo texto regulador.

#### EL MATRIMONIO DE CONTRAYENTES EXTRANJEROS

Los principios que regulan el tratamiento de los extranjeros se pueden resumir en los siguientes. En primer lugar, la salvaguardia de la seguridad jurídica para el instituto matrimonial; el respeto a la normas de Derecho internacional privado, y la razón práctica de conseguir rapidez y expedición para la tramitación del expediente.

En conformidad a estos principios y, a la vez, guardando la

paridad con las exigencias impuestas a los españoles, los extranjeros deben probar su nacimiento y estado civil (soltería o viudedad), así como la presentación de la licencia o dispensa, cuando sean necesarias.

Si todos estos hechos constan en el Registro civil español, se seguirá el régimen prescrito para éstos. Si la certificación haya de solicitarse a país extranjero, se habrá de estar al régimen de la Ley local. Dos hipótesis pueden deducirse de la situación legal extranjera, a saber, que allí esté vigente el sistema registral o que no sea posible recurrir a este medio probatorio.

En el primer supuesto, la certificación correspondiente habrá de ser expedida por el Cónsul, funcionario civil o militar competente.

En otro caso, la imposibilidad de prueba debe evaluarse en base a dos criterios: la gravedad del extremo no acreditado y la prudente celeridad en la expedición.

Esta remisión a la ley local, que puede imprimir un rasgo de disparidad —a veces, incluso menos exigente— respecto de nuestro sistema nacional, creará, sin duda, insatisfacción en algunos ánimos. Y sin embargo, es uno de los tantos supuestos que manifiestan el pluralismo jurídico, y la esfera de aplicación de las normas de Derecho internacional privado, extensible a la institución que nos ocupa y a otras muchas.

La misma dificultad vuelve a sentirse al tiempo de regular el sistema de las proclamas o edictos. A tenor del art. 91 del Código civil se exige certificación, dada por autoridad competente, para los extranjeros que no lleven en España dos años de residencia, en que se haga constar que en el país de origen se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio.

La Instrucción ha introducido dos suavizaciones en la interpretación de este requisito, basándose en el criterio de que «no cabe llevar esa exigencia hasta extremos que dificulten extraordinariamente el matrimonio».

La primera de las suavizaciones mencionadas, consiste en admitir la supresión de los edictos cuando no se exigen en el país de origen del contrayente extranjero. El fundamento de esta interpretación se encuentra en el mismo precepto español «a sensu» contrario, en la doctrina del reenvío vigente en el Derecho internacional privado y en los precedentes legales del art. 51 del Regla-

mento para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil de 13 de diciembre de 1870, vigente hasta nuestros días.

La falta de edictos se suple en la Instrucción con el encarecimiento hecho al Encargado para que extreme su celo en la comprobación del estado de libertad del cónyuge. En este sentido debe reclamar del Cónsul o funcionario extranjero las correspondientes garantías de la legislación de origen.

La segunda suavización se refiere al problema de la publicación de edictos. En presencia de graves causas (y motivo de gravedad suficiente se estima una desproporcionada demora) se puede dispensar esa publicación. En definitiva, se hace extensiva a los extranjeros el ejercicio de una dispensa que puede otorgarse a los españoles (art. 74).

Una reflexión sobre el significado de estas suavizaciones nos lleva a ponderar el valor de los edictos y las consecuencias que se deducen de su omisión.

En una sociedad como la presente, donde los núcleos extensos de población dificultan el conocimiento mutuo, incluso de aquellos que conviven en áreas delimitadas (p. e. los habitantes de un mismo edificio), resulta poco garantizada la eficacia de los edictos. Y consiguientemente, las consecuencias de su omisión no permiten concluir en el carácter de medio insustituible y necesario del mismo. Ello sin contar con la posibilidad de subsistir oculto e irrevelado el posible impedimento aún en los supuestos de publicación de edictos.

#### ACTO DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Las modificaciones introducidas por la Instrucción van en la línea de facilitar la celebración del matrimonio para los casos de ignorancia del idioma. Siendo suficiente, en dichos casos, que el Encargado, por sí mismo o mediante la ayuda pericial (sin necesidad de recurrir a una intervención de la autoridad), pueda hacerse cargo de las manifestaciones del cónyuge extranjero, para dar constancia de ellas.

Así también se facilitan los trámites a la legalización de documentos extranjeros en los que en definitiva se hace también patente el interés por facilitar un procedimiento expeditivo que no obstaculice la realización del matrimonio.

---



A modo de epílogo de la exposición que precede parece oportuno detenerse en constatar el alcance y significación del texto que comentamos.

La Instrucción está inspirada en criterios expeditivos y simplificadores. Es una interpretación de significado burocrático a escala registral de los principios de nuestro ordenamiento. Y todo su interés se cifra en simplificar los trámites y disminuir los obstáculos que pudieran interponerse a la celebración del matrimonio civil.

El punto discutible puede situarse al tiempo de decidir si las innovaciones introducidas inciden en los principios esenciales que regulan el matrimonio civil. Y singularmente, si de esas facilidades puede deducirse algún menoscabo para la unidad e indisolubilidad del vínculo civil.

Sinceramente hemos de confesar que la omisión de algunos medios de prueba o la sustitución de otros no los encontramos lesivos de los criterios fundamentales. Más bien merece encomio y acogida favorable, de nuestra parte, el intento de nuestra Administración por acomodarse a las exigencias de dinamismo y expedición, que sin merma de las garantías, deben imprimirse en la celebración del matrimonio.

ALFREDO ALVAREZ FERNÁNDEZ, S. J.

Facultad de Derecho Canónico.  
Universidad de «Comillas».  
Madrid.